



Notario de San Ramón Marcela A. Medina Ricci

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
RECTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN Y MODIFICACION DE SOCIEDAD
INVERSIONES SAN ENRIQUE SPA otorgado el 28 de Noviembre de 2019
reproducido en las siguientes páginas.

Notario de San Ramón Marcela A. Medina Ricci.-

Santa Rosa 7955.-

Repertorio N°: 1255 - 2019.-

San Ramón, 06 de Diciembre de 2019.-



Nº Certificado: 923456799151.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-
Certificado N° 923456799151.- Verifique validez en
<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mmedinri&ndoc=923456799151> .-
CUR N°: F4739-923456799151.-



MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 225114689
San Ramón - SANTIAGO



REPERTORIO N° 1.255 – 2019.

RECTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE SOCIEDAD

INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITADA

En adelante

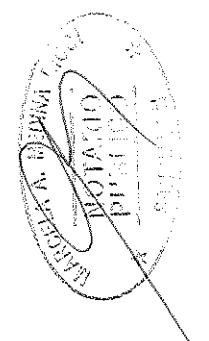
INVERSIONES SAN ENRIQUE SpA

En Santiago de Chile, comuna de San Ramón, a veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, ante mí, Marcela Andrea Medina Ricci, Notario Público de San Miguel con asiento en San Ramón y con oficio en calle Avenida Santa Rosa número siete mil novecientos cincuenta y cinco, comparecen: don **ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER**, chileno, divorciado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho guion K, por sí y en representación de **ACONCAGUA ADMINISTRADORA DE PROYECTOS FINANCIEROS S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario número setenta y seis millones trescientos cincuenta y dos mil ciento sesenta y ocho guion cero, en su calidad de administradora de **LAS ACACIAS FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO**, Rol Único Tributario número setenta y seis millones doscientos un mil setecientos setenta y cinco guion K; y doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, chilena, divorciada, diseñadora, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve guion ocho; todos domiciliados para estos efectos en Avenida San Josemaría Escrivá de Balaguer número trece mil



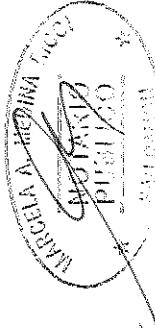
Cert. N° 923456709151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

ciento cinco, oficina seiscientos trece, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas exponen: **PRIMERO: ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD:** Uno) La sociedad “**INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITADA**”, Rol Único Tributario número setenta y seis millones ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco guion cinco, nació como una sociedad de responsabilidad limitada y fue constituida por escritura pública de fecha tres de noviembre del año dos mil nueve, otorgada en la Notaría de Santiago de don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal. Un extracto de la escritura señalada se inscribió a fojas noventa y dos vuelta, número ciento treinta y dos en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua correspondiente al año dos mil nueve, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha diecinueve de noviembre del mismo año. Dos) Desde la fecha de su constitución, la sociedad ha sido objeto de las siguientes modificaciones: i) Por escritura pública de fecha treinta de diciembre del año dos mil nueve, otorgada en la Notaría de Santiago de don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal. Un extracto de la escritura señalada se inscribió a fojas dieciocho, número veintitrés en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua correspondiente al año dos mil diez, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero del mismo año. ii) Por escritura pública de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, otorgada en la Notaría de San Miguel de don Armando Arancibia Calderón. Un extracto de la escritura señalada se inscribió a fojas ciento once, número ciento cuarenta y dos en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua correspondiente al año dos mil diez, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de diciembre del mismo año. iii) Por escritura pública de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica. Un extracto de la escritura señalada se inscribió a fojas seis, número seis en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua correspondiente al año dos mil trece, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha dieciocho de diciembre del





Cert. N° 923456789151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

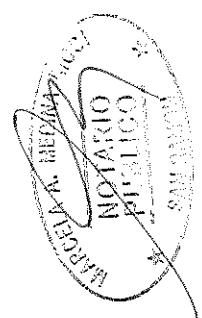


año dos mil doce. Posteriormente, mediante escritura pública de fecha veintidós de febrero del año dos mil trece, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, la modificación en comento fue saneada. Finalmente, mediante escritura pública de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de San Miguel de doña Marcela Medina Ricci, la modificación en comento fue nuevamente saneada. iv) Por escritura pública de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica. Un extracto de la escritura señalada se inscribió a fojas veintisiete vuelta, número diecinueve en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua correspondiente al año dos mil catorce, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha tres de febrero del mismo año. Posteriormente, mediante escritura pública de fecha diez de febrero del año dos mil catorce, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, la modificación en comento fue saneada. Un extracto de la escritura de saneamiento señalada se inscribió a fojas cuarenta y tres vuelta, número treinta y cuatro en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua correspondiente al año dos mil catorce, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de febrero del mismo año. v) Por escritura pública de fecha seis de julio del año dos mil quince, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia. Un extracto de la escritura señalada se inscribió a fojas ciento quince, número noventa y dos en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua correspondiente al año dos mil quince, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha dos de septiembre del mismo año. Posteriormente, mediante escritura pública de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de San Miguel de doña Marcela Medina Ricci, la modificación en comento fue saneada. Un extracto de la escritura de saneamiento señalada se inscribió a fojas ciento tres, número cien en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua correspondiente al año dos mil diecisiete, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha cuatro de diciembre del mismo año. **SEGUNDO:** Que por escritura



Cert. N° 923456709151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

pública de fecha seis de julio del año dos mil quince, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia, bajo el repertorio número nueve mil novecientos ochenta y dos guion dos mil quince, se modificó la sociedad “Inversiones San Enrique Limitada”, en el sentido de acordarse su fusión con “Inversiones San Enrique II Limitada”, “Inversiones Ecocares Limitada” e “Inversiones Santa Magdalena Limitada”, en una sola sociedad, fusión que se efectuó absorbiendo “Inversiones San Enrique Limitada” a las demás, las cuales le aportaron todo su activo y pasivo, sin exclusión alguna. **TERCERO:** Que en virtud de lo señalado en el artículo nueve de la Ley número diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve, don Enrique Alejandro Cabo Osmer y doña Margarita Virginia Cabo Osmer, en su calidad de administradores de Inversiones San Enrique Limitada, vienen en corregir la cláusula séptima del instrumento individualizado en la cláusula precedente, en virtud de la cual fue aprobado el texto refundido de los estatutos de la sociedad, que es del siguiente tenor: **“SÉPTIMO: QUINTO. CAPITAL:** El capital de la Sociedad es la suma de setecientos nueve millones quinientos doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos, que los socios han aportado y enterado en la siguiente forma: **Uno) ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER**, ha aportado, la suma de ciento setenta pesos, equivalentes al cero coma cero cero cero dos por ciento del capital social; **Dos) MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, ha aportado la suma de ciento veinte mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, equivalentes al cero coma cero uno seis nueve ocho por ciento del capital social; y, **Tres) LAS ACACIAS FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO**, ha aportado la suma de setecientos nueve millones trescientos noventa y un mil ochocientos setenta y nueve pesos, equivalentes al noventa y nueve coma nueve ocho tres cero cero por ciento del capital social. Todos los aportes se encuentran enterados en dinero efectivo en la caja Social.”, la cual debe quedar como sigue: **“SÉPTIMO: QUINTO, CAPITAL:** El capital de la Sociedad es la suma de setecientos nueve millones quinientos doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos, que los socios han aportado y enterado en la siguiente forma: **Uno) ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER**, ha aportado, la suma



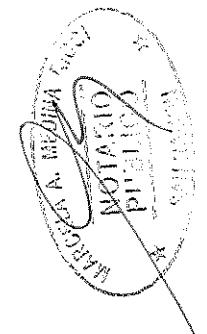


de ciento cuarenta y dos pesos, equivalentes al cero coma cero cero cero dos por ciento del capital social; **Dos) MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, ha aportado la suma de ciento veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, equivalentes al cero coma cero uno seis nueve ocho por ciento del capital social; y, **Tres) LAS ACACIAS FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO**, ha aportado la suma de setecientos nueve millones trescientos noventa y un mil ochocientos setenta y nueve pesos, equivalentes al noventa y nueve coma nueve ocho tres cero cero por ciento del capital social. Todos los aportes se encuentran enterados en dinero efectivo en la caja Social.” **CUARTO:** La presente escritura pública es parte integrante y se debe considerar como un solo cuerpo con aquella que aclara. **QUINTO: CAPITAL SOCIAL:** Conforme a los estatutos vigentes y a lo señalado en las cláusulas tercera y cuarta precedentes, el capital de la sociedad asciende a la suma de setecientos nueve millones quinientos doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos, que los socios han aportado y enterado en la siguiente forma: **Uno) ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER**, ha aportado la suma de ciento cuarenta y dos pesos, equivalentes al cero coma cero cero cero dos por ciento del capital social; **Dos) MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, ha aportado la suma de ciento veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, equivalentes al cero coma cero uno seis nueve ocho por ciento del capital social; y, **Tres) LAS ACACIAS FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO**, ha aportado la suma de setecientos nueve millones trescientos noventa y un mil ochocientos setenta y nueve pesos, equivalentes al noventa y nueve coma nueve ocho tres cero cero por ciento del capital social. Todos los aportes se encuentran enterados en dinero efectivo en la caja social. **SEXTO: AUMENTO DE CAPITAL:** Por el presente instrumento, don Enrique Alejandro Cabo Osmer, doña Margarita Virginia Cabo Osmer y Las Acacias Fondo de Inversión Privado, en su calidad de únicos socios de Inversiones San Enrique Limitada, acuerdan aumentar el capital de la sociedad en la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos cuatro pesos, esto es, de la suma de setecientos nueve millones quinientos doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos a la suma de



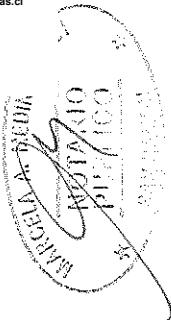
Cert. N° 923456709151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

setecientos veinte millones de pesos. El aumento de capital es realizado mediante la capitalización de la Cuenta Contable "Utilidades Acumuladas" número dos guion treinta y ocho guion veinte guion ciento veinte, por un monto de diez millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos cuatro pesos, que serán aportados y enterados, en la siguiente proporción: a) Enrique Alejandro Cabo Osmer, aporta la suma de dos pesos; b) Margarita Virginia Cabo Osmer, aporta la suma de mil setecientos ochenta y un pesos; y, c) Las Acacias Fondo de Inversión Privado, aporta la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos veintiún pesos. **SÉPTIMO:** En virtud de lo señalado en la cláusula precedente, se modifica la cláusula quinta de los estatutos de la sociedad, relativa al capital social, reemplazándose por la siguiente: **"ARTÍCULO QUINTO:** El capital de la sociedad asciende a la suma de setecientos veinte millones de pesos, que los socios han aportado y enterado en la siguiente forma y proporción: Uno) **ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER**, ha aportado la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos, equivalentes al cero coma cero cero cero dos por ciento del capital social; Dos) **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, ha aportado la suma de ciento veintidós mil doscientos cincuenta y seis pesos, equivalentes al cero coma cero uno seis nueve ocho por ciento del capital social; y, Tres) **LAS ACACIAS FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO**, ha aportado la suma de setecientos diecinueve millones ochocientos setenta y siete mil seiscientos pesos, equivalentes al noventa y nueve coma nueve ocho tres cero cero por ciento del capital social. Todos los aportes se encuentran enterados en dinero efectivo en la caja social". **OCTAVO: TRANSFORMACIÓN:** Por el presente instrumento, los actuales y únicos socios vienen a transformar **INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITADA** en una sociedad por acciones, que se regirá preferentemente por las siguientes estipulaciones estatutarias y, en su silencio, por las disposiciones del Párrafo Octavo, del Título Séptimo, del Libro Segundo del Código de Comercio, y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas y demás que le sean aplicables. **NOVENO: TEXTO**





MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 225114689
San Ramón - SANTIAGO



REFUNDIDO ESTATUTOS INVERSIONES SAN ENRIQUE SpA: Los actuales y únicos accionistas de Inversiones San Enrique SpA, son: don Enrique Alejandro Cabo Osmer, doña Margarita Virginia Cabo Osmer y Las Acacias Fondo de Inversión Privado, quienes en este acto acuerdan aprobar el siguiente texto refundido de los estatutos por los cuales se regirá la sociedad, eliminándose todas aquellas cláusulas vigentes que no son compatibles con las modificaciones que ha experimentado la sociedad desde su constitución a la fecha, incluyendo la realizada en virtud de la presente escritura. El nuevo texto de los estatutos es del siguiente tenor: **ARTÍCULO PRIMERO:** La razón social de la sociedad por acciones que por este acto se constituye es "**INVERSIONES SAN ENRIQUE SpA**". **ARTÍCULO SEGUNDO:** El objeto de la Sociedad será efectuar exclusivamente actividades civiles, consistentes en toda clase de inversiones en bienes corporales, incorporales, muebles o inmuebles, especialmente acciones o participaciones sociales o derechos de sociedades de personas, su administración y la percepción de las rentas que deriven de las anteriores. Le quedará prohibido a la presente Sociedad realizar actos de comercio o fabriles, como de disponer de oficinas abiertas al público en general y la obtención de lucro o ganancia en la colocación directa de productos o servicios en el mercado; salvo por la disposición esporádica de los bienes o valores objeto de su inversión, la que no será de carácter comercial manteniendo en todo caso su carácter civil. **ARTÍCULO TERCERO:** La Sociedad tendrá una duración de cinco años, contados desde la fecha del presente instrumento, plazo que se entenderá automáticamente prorrogado por periodos iguales y sucesivos si ninguno de los accionistas manifiesta su voluntad de ponerle término anticipado con a lo menos seis meses de anticipación de la fecha del vencimiento del período inicial o de alguna de sus respectivas prórrogas. La voluntad así manifestada, deberá constar por escritura pública inscrita al margen de la inscripción de la Sociedad en el Registro de Comercio con una anticipación de a lo menos seis meses antes del término del respectivo período. **ARTÍCULO CUARTO:** El capital de la



Cert. N° 923456709151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

sociedad asciende a la suma de setecientos veinte millones de pesos, equivalentes a diez millones de acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la siguiente forma y proporción: **Uno) ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER**, suscribe y paga dos acciones, que corresponden a la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos, equivalentes al cero coma cero cero cero dos por ciento del capital social; **Dos) MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, suscribe y paga mil seiscientas noventa y ocho acciones, que corresponden a la suma de ciento veintidós mil doscientos cincuenta y seis pesos, equivalentes al cero coma cero uno seis nueve ocho por ciento del capital social; y, **Tres) LAS ACACIAS FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO**, suscribe y paga nueve millones novecientas noventa y ocho mil trescientas acciones, que corresponden a la suma de setecientos diecinueve millones ochocientos setenta y siete mil seiscientos pesos, equivalentes al noventa y nueve coma nueve ocho tres cero cero por ciento del capital social. El capital social de **INVERSIONES SAN ENRIQUE SpA** se encuentra íntegramente aportado y pagado por sus accionistas. **ARTÍCULO QUINTO:** La administración, representación y uso de la razón social corresponderá a don **ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER**, quien, en nombre y representación de la Sociedad “**INVERSIONES SAN ENRIQUE SpA**”, anteponiendo a su firma la razón social, podrá actuar por la Sociedad con las más amplias facultades para obligarla y representarla en toda clase de actos, declaraciones y contratos, y ante cualquier persona, autoridad, institución, chilena o extranjera y sin que la enumeración que sigue sea taxativa sino meramente ejemplar, podrán representar a la Sociedad con las siguientes facultades en todos los actos relativos a su objeto o giro ordinario y en especial, además, en la celebración de los siguientes actos o contratos, no siendo necesario acreditar frente a terceros si ellos corresponden o no al giro social. Sin que la enumeración que sigue sea taxativa o limitativa, sino meramente enunciativa, los administradores designados, o las personas facultadas para sustituirlos en las condiciones ya señaladas, podrán: **Uno)** Adquirir bienes para la Sociedad por ocupación, adquirir o enajenar por



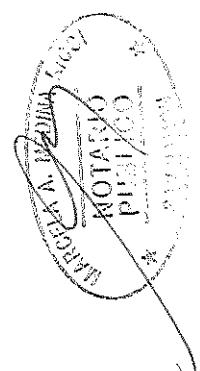


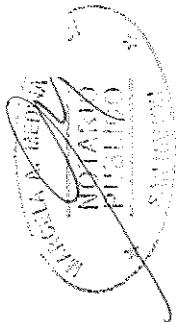
tradición, interrumpir prescripciones y ejercitar acciones posesorias respecto de toda clase de bienes. **Dos)** Comprar, vender, ceder, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorpórales, comprendidos los valores mobiliarios; fijar precios, forma de pago, forma de entrega, cabidas, deslindes y toda clase de condiciones, plazos y otras modalidades, percibir y pagar el precio, recibir y entregar las cosas compradas o vendidas; ejecutar, ejercitar y renunciar a todos los derechos que al comprador y al vendedor otorguen los CódigoS Civil y de Comercio; renunciar acciones tales como las de nulidad, rescisión, resolución o evicción y aceptar sus renuncias y otorgar pactos accesorios como el de retroventa. **Tres)** Arrendar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles y servicios materiales o inmateriales, fijando rentas, cánones, precios y honorarios, plazos de cualquier extensión, aún mayores que los usuales, condiciones y otras modalidades, pudiendo cobrar y percibir rentas, entregar y recibir los bienes dados o entregados en arrendamiento y ejercitar y renunciar todas las acciones que las leyes otorgan al arrendador y al arrendatario. **Cuatro)** Celebrar contratos de comodato en cualesquiera condiciones, ponerles término y ejercitar las acciones que de tales contratos resulten para la Sociedad. **Cinco)** Aceptar la constitución de derechos de uso o usufructo a favor de la Sociedad, sobre bienes de terceros o dar en uso o usufructo bienes de la Sociedad. **Seis)** Constituir servidumbres activas o pasivas sobre los predios de la Sociedad, ejercitar las servidumbres que nazcan de tales actos o contratos y las que en la actualidad estuvieren constituidas o más tarde se constituyan, sean ellas naturales, legales o voluntarias. **Siete)** Celebrar contratos de sociedad, comunidad o de asociación o vincularse como socio o comunero, sea por la formación, suscripción, unión o fusión a cualquiera compañía, empresa, cooperativa o persona. **Ocho)** Representar a la Sociedad con voz y voto en las asociaciones, comunidades, sociedades y cooperativas, sean civiles o comerciales, en que actualmente ella tenga interés o parte o llegue a tener en lo sucesivo, modificarlas y prorrogarlas, pedir su disolución y su liquidación o partición y designar



Cert. N° 923456709151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

liquidadores, jueces compromisarios y partidores, fijando plazos, condiciones y modos para efectuar la liquidación; someter a compromiso y, en general, ejercitar y renunciar todas las acciones y cumplir todas las obligaciones que a la Sociedad correspondan como comunera, socia o interesada en tales asociaciones, comunidades, sociedades y cooperativas. **Nueve)** Acordar la adquisición del activo y el reconocimiento del pasivo de otras sociedades o empresas. **Diez)** Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales con toda clase de trabajadores, ejercitando o renunciando las acciones que a la Sociedad correspondan en los contratos celebrados. Fiscalizar la conducta de dicho personal, suspenderlo, destituirlo, fijar y modificar sus sueldos y demás remuneraciones. **Once)** Aceptar cesiones de créditos civiles y mercantiles, derechos de herencia y litigiosos. **Doce)** Dar y recibir cosas en depósito, sea voluntario o necesario y en secuestro y especialmente celebrar contratos de esta clase con almacenes generales de depósito. **Trece)** Celebrar contratos de comisión y correduría. **Catorce)** Celebrar contratos de seguros terrestres, marítimos, aéreos o de pólizas de garantía, pudiendo ejercitar sin restricción alguna las acciones que de tales contratos nacieran para la Sociedad, como, por ejemplo, fijar y pagar las primas, fijar los riesgos, fijar plazos, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas. **Quince)** Solicitar concesiones fiscales y municipales, patentes y marcas comerciales y aceptar las que se otorguen a la Sociedad, pudiendo para este efecto firmar solicitudes, planos o escrituras públicas o privadas. **Dieciséis)** Convenir con el Fisco, las Municipalidades u otras corporaciones públicas, todo lo concerniente a expropiaciones por causa de utilidad pública, ejercitando respecto de ellas las facultades anteriormente indicadas para la compraventa. **Diecisiete)** Cobrar y percibir lo que se adeude a la Sociedad y recuperar lo que a ella pertenezca a cualquier título. **Dieciocho)** Fijar domicilios especiales. **Diecinueve)** Retirar de las oficinas de correos y telégrafos toda clase de correspondencia, giros postales o telegráficos y su valor. **Veinte)** Presentarse a propuestas públicas y privadas. **Veintiuno)** Celebrar contratos de construcción fijando todas sus condiciones. **Veintidós)** Contratar toda clase de préstamos, ya sea en forma de sobregiros





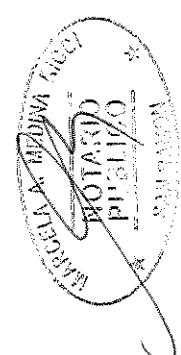
en cuenta corriente o en cuenta especial, avances contra aceptación, pagarés, mutuos o en cualquiera otra forma. **Veintitrés)** Contratar acreditivos, créditos simples, rotativos, confirmados, documentarios o de cualquiera otra especie. **Veinticuatro)** Girar, aceptar, suscribir, revalidar, reaceptar, endosar y cancelar y protestar cheques, letras de cambio, vale vistas, libranzas, pagarés y demás documentos bancarios y efectos de comercio, sin restricción alguna. **Veinticinco)** Contratar con los bancos cuentas corrientes de depósito y de crédito; girar y sobreregar en ellas; aprobar e impugnar sus saldos; retirar talonarios de cheques y cheques sueltos. **Veintiséis)** Contratar boletas de garantía y suscribir los documentos accesorios a ellas. **Veintisiete)** Arrendar cajas de seguridad, abrirlas y depositar y retirar valores y objetos de e ellas. **Veintiocho)** Importar y exportar toda clase de mercaderías y realizar todos los actos, contratos y gestiones que fueren necesarios para operaciones de importación y exportación. **Veintinueve)** Realizar toda clase de contratos y operaciones de cambio. **Treinta)** Representar a la Sociedad en toda clase de diligencias consulares y ante las aduanas de Chile y del extranjero, con facultades para firmar manifiestos, pólizas, partidas en los libros, fianzas, pagarés y todos los documentos que se requieran para el despacho y recepción de mercaderías, constituyendo responsable a la Sociedad por todos los actos que realice y por cualquier cargo que resulte en su contra en virtud de las leyes y reglamentos que rijan actualmente o en el futuro. **Treinta y uno)** Otorgar, endosar, negociar y enajenar toda clase de documentos mercantiles, conocimientos, facturas y documentos consulares. **Treinta y dos)** Celebrar toda clase de contratos con instituciones de crédito, con el Fisco, las Municipalidades y las instituciones fiscales y semifiscales y, en general, con toda clase de personas y entidades. **Treinta y tres)** Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil. **Treinta cuatro)** Realizar inversiones transitorias en cualquier clase de negocios, cuando así lo aconseje el mejor manejo de los fondos sociales. **Treinta y cinco)** Establecer o suprimir agencias o sucursales en Chile o en el extranjero. **Treinta y seis)** Otorgar y recibir fianzas, celebrar contratos de prenda e hipoteca y de toda clase de garantías reales o

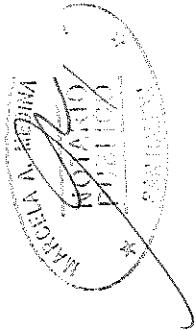


Cert. N° 923456709151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

personales, dando y recibiendo bienes en tal carácter para caucionar obligaciones naturales, civiles o mercantiles, propias de la sociedad o de terceros, aceptar las hipotecas que se constituyan en favor de la sociedad y alzar y/o posponer las cauciones constituidas. **Treinta y siete)** Obligar en general a la sociedad en toda clase de obligaciones conjuntas o solidarias, pudiendo pactar solidaridad activa o pasiva y cláusulas de garantía general. **Treinta y ocho)** Ejercitar y renunciar todas las acciones y derechos que correspondan a la sociedad en los contratos que celebre y en los cuasicontatos que en su favor o en contra nacieran. **Treinta y nueve)** Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones ante el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República, las municipalidades, todos los organismos de previsión social, incluyendo las administradoras de fondos de pensiones, institutos de salud previsional y cajas de compensación y ante la Dirección General del Trabajo. **Cuarenta)** Dictar los reglamentos necesarios para la administración de los negocios sociales, inspeccionar la marcha de las operaciones y la ejecución de los contratos que se celebren. **Cuarenta y uno)** Delegar en todo o en parte sus facultades, confiriendo los poderes necesarios. Estos poderes podrán ser revocados en la misma forma en que se otorgaron. **Cuarenta y dos)** Representar judicialmente a la sociedad con las facultades señaladas en el Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, inclusive las de su inciso segundo, las que se dan por expresamente reproducidas. El administrador podrá representar a la Sociedad en todos los juicios o gestiones judiciales en que ésta tenga interés ante cualquier tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo de la República y en juicios de cualquier naturaleza, así intervenga la Sociedad como demandante o demandada, tercista, coadyuvante o excluyente, o a cualquier título o en cualquiera otra forma. **Cuarenta y tres)** Autocontratar.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad practicará Balance general una sola vez al año, al treinta y uno de diciembre. Las utilidades líquidas así como las eventuales pérdidas de la Sociedad, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de sus respectivos aportes, salvo que los accionistas amparados en el



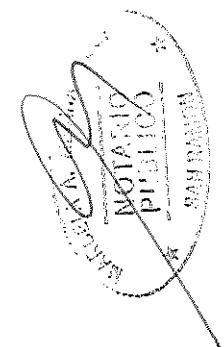


Artículo dos mil sesenta y seis del Código Civil acuerden una forma distinta de división de dichas utilidades y pérdidas. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los accionistas tendrán derecho a retirar a cuenta de utilidades y/o capitalizar estas mismas, de la forma que de común acuerdo determinen. **ARTÍCULO OCTAVO:** La Sociedad no se disolverá por la muerte, quiebra o insolvencia de cualquiera de los accionistas. En caso de interdicción o fallecimiento de uno de los accionistas, la Sociedad continuará con los accionistas sobrevivientes y con los herederos o sucesores a cualquier título del socio interdicto o fallecido, quienes deberán designar de común acuerdo, un mandatario común para actuar ante la sociedad, que no tendrá la administración, representación, ni el uso de la razón social. **ARTÍCULO NOVENO:** La liquidación de la Sociedad será practicada por los accionistas de común acuerdo. En caso de desacuerdo la practicará el árbitro a que se refiere la cláusula siguiente. **ARTÍCULO DÉCIMO:** Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, de cualquier naturaleza que sea, serán sometidas al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y fallo, quien conocerá el asunto oyendo a las partes en única instancia. El nombramiento de dicho árbitro deberá ser hecho de común acuerdo por los accionistas y en caso de desacuerdo deberá ser efectuada por la justicia ordinaria, y en todo caso siempre tendrá el carácter de arbitrador. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de La Ligua, sin perjuicio de las sucursales o agencias que establezca en el resto del país o extranjero. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Para todos los efectos derivados del presente contrato, los accionistas fijan domicilio especial en la Comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus tribunales, sin perjuicio de la cláusula arbitral. **DÉCIMO:** Por este mismo acto, los comparecientes en la presente escritura, en las calidades en que comparecen otorgan poder a don LUIS FELIPE OCAMPO MOSCOSO, abogado, cédula nacional de identidad número nueve millones novecientos setenta y dos mil setecientos cuarenta guion



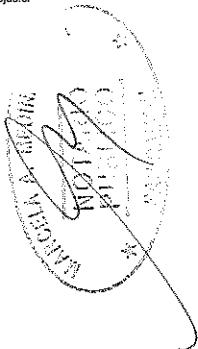
Cert. N° 923456709151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

tres, a doña MARÍA JESÚS BARRIENTOS ORADINI, abogado, cédula nacional de identidad número dieciséis millones seiscientos doce mil ciento setenta y seis guion cero, a doña MAGDALENA CASENAVE PRAT, cédula nacional de identidad número dieciocho millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta guion cero, a don JOAQUÍN ULIPIANO MINASSIAN CABO, cédula nacional de identidad número diecisiete millones setecientos dos mil doscientos cuatro guion siete, y a doña NAZIRA JADILLE NARA RUMIE, cédula nacional de identidad número ocho millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cinco guion siete, para que cualquiera de ellos, sea que actúen en conjunto o separadamente, representen a la Sociedad, según sea la necesidad del caso, en la celebración y ejecución de los actos y contratos que se indican a continuación: a) Adoptar y efectuar, sin limitación ni exclusión de ninguna especie, todas aquellas resoluciones y/o declaraciones necesarias para materializar las modificaciones de que da cuenta este instrumento, quedando especialmente facultados para proceder a la inscripción y publicación de un extracto autorizado de la presente escritura pública en el Registro de Comercio competente y en el Diario Oficial respectivamente; otorgar las escrituras públicas o privadas que sean necesarias para el total perfeccionamiento de los acuerdos contenidos en la escritura pública; realizar ante cualquiera entidad, sea pública o privada, todos aquellos trámites, diligencias, actuaciones, inscripciones y publicaciones necesarias para que se perfeccionen los acuerdos a que se refiere esta escritura; conferir todas las autorizaciones y mandatos que sean necesarios para tal objeto; realizar cualquier rectificación, complementación o aclaración que pudiere ser necesaria en relación con los acuerdos adoptados en esta escritura, y especialmente para corregir cualquier error que pudiere contener la presente escritura social. b) Para sanear de conformidad con las disposiciones de la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve sobre Saneamiento de Vicios de Nulidad de Sociedades cualquier vicio de nulidad que pudieren





Cert. N° 923456789151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



adolecer las modificaciones que se acuerdan en la presente escritura y que de conformidad con el cuerpo legal antes citado sean susceptibles de sanearse, quedando especialmente facultados para otorgar las escrituras públicas y redactar los extractos respectivos y para hacer las publicaciones e inscripciones a que se refiere el artículo tres de la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve. Los apoderados quedan facultados, en consecuencia, para sanear cualquier vicio formal que pudieren adolecer las presentes modificaciones, entendiendo por éstos aquellos vicios que consisten en el incumplimiento de alguna solemnidad legal, como podría ser por vía de ejemplo, la inscripción o publicación tardía del extracto de la presente escritura, o la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto de las menciones que la ley ordena incluir en estas modificaciones. c) Asimismo, los apoderados podrán subsanar los errores a que se refieren las letra a), b), c), d) y e) del artículo noveno de la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve citada, que pudiere contener la presente escritura pública, o el extracto inscrito o publicado de la misma. Dentro de este contexto los apoderados podrán corregir las cantidades señaladas o las fechas indicadas, y en general completar, sin exclusión alguna, los datos que sean necesarios para la debida comprensión de la escritura pública o el extracto inscrito o publicado, según sea el caso.

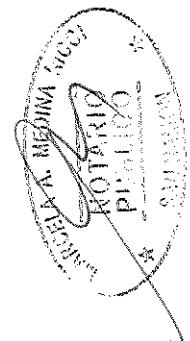
DÉCIMO PRIMERO: RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN: Por la presente escritura pública, la totalidad de los accionistas de la Sociedad acuerdan por unanimidad mantener el régimen establecido en la letra B) del artículo catorce de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al cual se optó objeto de evitar posteriores interpretaciones respecto del régimen que la regulará.

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, la unanimidad de los accionistas de la sociedad acuerda designar a don LUIS FELIPE OCAMPO MOSCOSO, abogado, cédula nacional de identidad número nueve millones novecientos setenta y dos mil setecientos cuarenta guion tres, a doña MARÍA JESÚS BARRIENTOS ORADINI, abogado, cédula nacional de identidad número



Cert. N° 923456709151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

dieciséis millones seiscientos doce mil ciento setenta y seis guion cero, a doña MAGDALENA CASENAVE PRAT, cédula nacional de identidad número dieciocho millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta guion cero, a don ROBERTO FERNANDO MONTERREY GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad número once millones seiscientos sesenta mil trescientos diecisiete guion nueve, a don ANDRÉS JULIAN GALAZ DÍAZ, cédula nacional de identidad número diecisiete millones quinientos cuarenta y dos mil ochocientos diecinueve guion cuatro, a doña PAULA FERNANDA PARRA HEIN, cédula nacional de identidad número quince millones trescientos ochenta y un mil setecientos veintitrés guion cinco, a don JOAQUÍN ULPIANO MINASSIAN CABO, cédula nacional de identidad número diecisiete millones setecientos dos mil doscientos cuatro guion siete, y a doña NAZIRA JADILLE NARA RUMIE, cédula nacional de identidad número ocho millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cinco guion siete, para que, indistintamente cualquiera de ellos pueda representar a la Sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, en la presentación de formularios y antecedentes requeridos para informar a dicho Servicio de la transformación y aumento de capital de la Sociedad, ambas materias acordadas por medio de la presente escritura, todo con amplias facultades y sin limitación alguna, pudiendo firmar los formularios que sean necesarios.- Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura y/o de su extracto, para requerir del Conservador de Bienes Raíces, Notarios Públicos, Archivero Judicial, o ante cualquier otra autoridad, todas las inscripciones y subinscripciones que procedan, efectuando las inscripciones y publicaciones que en derecho sean procedentes. Se faculta para que rectifiquen, saneen, complementen y/o aclaren el contenido de la presente escritura respecto de cualquier error u omisión existente en ella.- La presente escritura fue extendida conforme a la minuta redactada por la abogada doña Magdalena Casenave Prat.- En comprobante y previa lectura firman los comparecientes el presente





MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa № 7955
F: 225114689
San Ramón - SANTIAGO

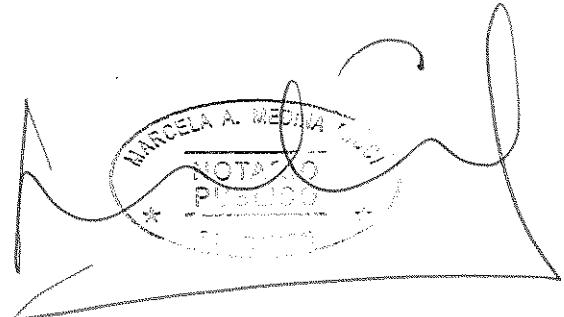


instrumento, quedando en mi repertorio bajo el número mil doscientos cincuenta y cinco- dos mil diecinueve. Se da copia. DOY FE. -

ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER

Por sí y Pp. Aconcagua Administradora de Proyectos Financieros S.A. en su calidad de administradora de Las Acacias Fondo de Inversión Privado

MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER





Cert. N° 923456709151
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

